



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Correo: j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar, Cesar

Valledupar, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

DEMANDA: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD.

DEMANDANTE: JORGE LUIS MENDOZA SUÁREZ.

DEMANDADOS: JASSARY ANGELICA, GERARDO JUNIOR ARZUAGA SUÁREZ, ANDREA VANESSA ARZUAGA GÓNZALEZ, JESÚS ALBERTO, TINA MABEL, JUAN ANGEL ARZUAGA ARAUJO, las menores VALENTINA ISABEL ARZUAGA ARAUJO representada por su progenitora BEATRIZ ELENA ARAUJO MARTÍNEZ y CARMELINA SOFÍA ARZUAGA CALDERÓN representada por su madre GINA MARÍA CALDERÓN CARRANZA en calidad de hijos y herederos determinados del causante JUAN GERARDO ARZUAGA RUBIO.

RADICADO: 20001-31-10-003-2022-00003-00.

Estudiada la demanda de la referencia, presentada mediante apoderado judicial el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los consagrados en el artículo 90-1 C. G. del P. en concordancia con el artículo 82-2-4-11, artículo 84-1 ibídem, párrafo segundo artículo 4, párrafo segundo artículo 8 Decreto 806 de 2020; a saber:

1. En el poder no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. En el poder no indica la calidad en la que impetra la demanda contra los demandados.

3. No aporta los correos electrónicos de los demandados JASSARY ANGELICA, GERARDO JUNIOR ARZUAGA SUÁREZ, JESÚS ALBERTO, TINA MABEL, JUAN ANGEL ARZUAGA ARAUJO, las menores VALENTINA ISABEL ARZUAGA ARAUJO representada por su progenitora BEATRIZ ELENA ARAUJO MARTÍNEZ y CARMELINA SOFÍA ARZUAGA

CALDERÓN representada por su madre GINA MARÍA CALDERÓN CARRANZA. No indica bajo la gravedad de juramento, desconocerlos.

4. No informa la forma como la obtuvo y no allega las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la demandada ANDREA VANESSA ARZUAGA GÓNZALEZ.

5. En la pretensión segunda, solicita: *“Que una vez ejecutoriada la sentencia que alude el numeral anterior, se ordene librar los oficios pertinentes con los insertos del caso, oficiar a la Registraduría del Estado Civil de Valledupar, para que se hagan las anotaciones correspondientes”*

Según el registro civil de nacimiento del señor JORGE LUIS SUÁREZ VANEGAS NUIP 870216655048 e Indicativo Serial 61868293, su nacimiento fue registrado en la Notaria Primera de esta ciudad.

Así las cosas, la pretensión debe ir encaminada a que se oficie a la citada notaria, para que realice la corrección respecto al apellido paterno y el nombre de su progenitor.

Concédase al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazar la demanda.

Reconocer personería jurídica al doctor GUSTAVO RAMÓN CALDERÓN GUERRA, quien no aparece con sanciones disciplinarias vigentes como apoderado judicial del señor JORGE LUIS SUÁREZ VANEGAS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVERTIR al apoderado judicial reconocido en este proveído al igual que a los demás profesionales del derecho que intervengan a posteriori, sobre a obligación que poseen conforme a lo prescrito en el artículo 78-14 C. G. del P., en concordancia con el artículo 3 Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

SIRD

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28d275517058591624fa6ab29242e0ff7f088983bbad56f183b4deaa8cec3a30

Documento generado en 17/01/2022 04:30:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>